

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXX.—Nº 6528

Panamá, República de Panamá, Viernes 10 de Marzo de 1933

VALOR: B/. 0.05

CONTENIDO

COMISION DE RECLAMACIONES.—Demanda propuesta por Panamá contra Estados Unidos, como subrogante de José C. Monteverde.—PODER LEGISLATIVO NACIONAL.—Comisiones Permanentes.—PODER EJECUTIVO NACIONAL.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Resoluciones 65 y 66, Sección Primera, de 9 de Marzo.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Decreto 48 de 9 de Marzo.—Resolución 45, Sección Segunda, de 8 de Marzo.—Resolución 46, Sección Segunda, de 9 de Marzo.—Acta de Licitación sobre los aviones nacionales.—Contrato 4, de 9 de Marzo.—Secretaría de Instrucción Pública.—Resoluciones 23 y 24, Sección Primera, de 7 de Marzo.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Solicitudes y Concesiones de Registro de Marcas de Fábricas.—Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad.—Movimiento en las Notarías.—Movimiento en la Alcaldía del Distrito Capital.—Vida Oficial en Provincias.—Avisos y Edictos.

COMISION DE RECLAMACIONES

Panamá, como subrogante de J. G. Monteverde, reclama de E. U., B. 17.634 por terreno cercano al Tivoli

Monteverde vendió este terreno al Gobierno de Panamá. Pero luego demandó su devolución por "lesión enorme". Rescindido el contrato de compra venta, el lote pasó a jurisdicción de E. U. gracias a la Convención de límites de 1914. Panamá demanda ahora el valor de este terreno

La República de Panamá, en su propio nombre y como subrogante de José C. Monteverde, contra los Estados Unidos de América.

DEMANDA

Esta acción la presenta la República de Panamá en su propio nombre y como subrogante de los derechos de José C. Monteverde, súbdito italiano, para obtener el pago de la suma de diez y siete mil seiscientos treinta y cuatro balboas (Bs. 17.634.00), equivalente a igual cantidad en oro americano, más los intereses legales correspondientes, a partir del mes de Noviembre de 1918.

Ejerce esta acción como Agente de Panamá.

Hechos Fundamentales.

I. Francisco Alfredo Pellas dió en venta al Gobierno de Panamá un lote de terreno ubicado en esta capital, contiguo al Hotel Tivoli, con una superficie de 6.220 metros cuadrados. El precio fue de cinco mil balboas (Bs. 5.000.00). Este hecho consta en la escritura número 745, de 27 de Agosto de 1909 extendida ante el Notario Público N.º 1 de este Circuito.

II. El señor Pellas falleció y fue declarada heredera la conyuge sobreviviente, señora Rosa Vives de Pellas.

III. La señora Rosa Vives de Pellas, única heredera de Francisco Alfredo Pellas, cedió a José C. Monteverde los derechos litigiosos que le correspondían en el terreno mencionado en el hecho I.

IV. Monteverde, con carácter expresado, entabló demanda contra el Gobierno de Panamá para obtener la rescisión del contrato de compraventa por lesión enorme. Durante el litigio se estableció que el precio de la venta era inferior a la mitad del justo precio.

V. La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de primero de Noviembre de mil novecientos diez y ocho, decidió la controversia. La parte resolutoria del fallo, dice así:

"Comprobado, pues, el hecho tercero de la demanda, así como todos los demás que fueron aceptados por el señor Procurador, la Corte administradora de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declaró rescindido por lesión enorme el contrato de compraventa del terreno denominado "El Tivoli", celebrado entre Francisco A. Pellas y la Nación el veintisiete de Agosto de mil novecientos nueve, por escritura pública número 745, otorgada en la Notaría Primera del Circuito de Panamá. De conformidad con el artículo 1948 del Código Civil colombiano, la Nación podrá, a su arbitrio, consentir en la rescisión o completar el justo precio del terreno vendido, que se fija a razón de tres balboas con quince centésimas (Bs. 3.15) el metro cuadrado, con deducción de una décima parte."

Los hechos I a V están comprobados en el proceso y aceptados en la sentencia respectiva (Anexo A).

VI. El Poder Ejecutivo panameño por resolución número 953, de 12 de Marzo de 1920 consistió en rescindir el contrato de compraventa celebrado con Pellas. Debía Monteverde, en su carácter de cesionario del vendedor, restituir el precio recibido aumentado en una décima parte (Anexo B).

VII. Cuando el Gobierno de Panamá adquirió el lote de terreno quedaba ubicado dentro de su jurisdicción. Por la Convención de Límites de 1914, ratificada y puesta en ejecución un año después, el referido lote de terreno pasó a la jurisdicción de la Zona del Canal.

VIII. Monteverde no se acató a la rescisión. Reclamó de ella. Estimaba que el Gobierno de Panamá debía satisfacerle el justo precio del terreno y recabarlo del Gobierno de los Estados Unidos de América. Reclamaba sumarse a la Comisión Mixta creada por el Tratado del Canal.

IX. En el fallo de la Corte se debatió ampliamente la cuestión jurídica. Fueron opuestas y rechazadas las excepciones de prescripción y cosa juzgada.

X. Según el fallo de la Corte Suprema de Justicia el Gobierno de Panamá debía hacer la venta pagando por el terreno la suma de diez y siete mil seiscientos treinta y cuatro balboas (Bs. 17.634.00), según la siguiente operación aritmética:

6.220 metros cuadrados a Bs. 3. 15 c u	Bs. 19.593.00
Menos el 10% del precio	1.959.00
Justo precio del terreno vendido por Pellas	Bs. 17.634.00
Precio pagado por Panamá	5.000.00
Diferencia en el precio	12.634.00 Bs. 17.634.00

XI. Ante los continuos reclamos de Monteverde y la negativa del Gobierno de los Estados Unidos de América a aceptarlos, el Gobierno de Panamá sufragó los derechos de Monteverde mediante el pago que le hizo de la suma de Bs. 12.633.70.

XII. Esta reclamación, por consiguiente, no puede intentarla un tercero.

XIII. El fallo fue dictado el 1º de Noviembre de 1918. Debía cumplirse tres días después de estar ejecutoriado (Art. 569 del Código Judicial panameño). Desde la fecha en que se incurrió en mora la cantidad que debía percibir Monteverde, esto es, doce mil seiscientos treinta y cuatro balboas (Bs. 12.634.00) debía devengar el interés legal de seis por ciento anual.

Por todo lo expuesto, el Gobierno de Panamá, en su propio nombre y como subrogante de los derechos del súbdito italiano José C. Monteverde, demanda del Gobierno de los Estados Unidos de América el pago de la suma de diez y siete mil seiscientos treinta y cuatro balboas (Bs. 17.634.00), valor del terreno ubicado en jurisdicción de la Zona del Canal, que perteneció a Francisco Antonio Pellas. Demanda, igualmente, el pago de intereses legales a la tasa de seis por ciento anual sobre la suma de doce mil seiscientos treinta y cuatro balboas (Bs. 12.634.00) a partir del mes de Noviembre de mil novecientos diez y ocho, en que quedó ejecutoriado el fallo, hasta la fecha en que sea cancelada la obligación.

Fundamentos de Derecho.

El contrato de compraventa entre Francisco Antonio Pellas y el Gobierno de Panamá se celebró durante la vigencia del Código Civil colombiano. En el Capítulo XIII, Título XXIII, Libro IV figuran las disposiciones referentes a la rescisión de contratos por lesión enorme, que de acuerdo con las reglas de interpretación se considerarán incorporadas en el contrato. De ese Capítulo hacen parte los siguientes preceptos: el Art. 1946 dice que el "contrato de compraventa podrá rescindirse por lesión enorme". "El vendedor sufre lesión enorme cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que se vende; y el comprador, a su vez, sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella. El justo precio se refiere al tiempo del contrato." (Art. 1947). "El comprador contra quien se pronuncia la rescisión podrá, a su arbitrio, consentir en ella o completar el justo precio con deducción de una décima parte, y el vendedor, en el mismo caso, podrá, a su arbitrio, consentir en la rescisión, o restituir el exceso del precio recibido sobre el justo precio, aumentado en una décima parte." (Art. 1948).

El Gobierno de Panamá convino en la rescisión del contrato; pero Monteverde no ha podido restituir el precio que recibió debido a que el lote de terreno ha sido expropiado por el Gobierno de Estados Unidos de América por estar ubicado dentro de la jurisdicción de la Zona del Canal, según la limitación que se hizo en mil novecientos catorce, ratificada en el siguiente año.

El Gobierno de los Estados Unidos de América se ha negado a reconocer amigablemente este reclamo porque alega que al firmarse la Convención de Límites de 1914 el lote de terreno de que se trata estaba en nombre del Gobierno de Panamá y que en virtud de los artículos II, III y XXI del Tratado del Canal, los Estados Unidos de América tienen el derecho a adquirir y Panamá el deber de ceder el lote de terreno de que se trata, y que esta reclamación o cualquiera otra que surja debe intentarse contra mi Gobierno.

El Gobierno de Panamá no ha aceptado esa interpretación y ha sostenido la siguiente tesis, que se resume en tres proposiciones:

1.º Que el lote en referencia, al tiempo de celebrarse la Convención de Límites de 1914 no figuraba como propiedad del dominio público de la República de Panamá, sino como propiedad fiscal o sea de su dominio privado;

2.º Que el artículo XXI del Tratado del Canal no tiene aplicación posible en este caso porque esa cláusula se refiere a concesiones o hechos posteriores y además porque esa cláusula demuestra claramente que su intención fue referirse a las concesiones que hizo Panamá por medio de los artículos VIII y XX del Tratado;

3.º Que las acciones rescatatorias entabladas contra la Nación por José C. Monteverde y que culminaron con la sentencia de rescisión dictada por la Corte Suprema de Justicia, fueron iniciadas con anterioridad a la Convención de Límites de 1914.

Me ocuparé por separado de cada una de estas cuestiones para metodizar y hacer más clara mi exposición.

Proposición Primera.—Los bienes del Estado son del dominio público o de su dominio privado. Los primeros se transfieren junto con la jurisdicción cuando esta cambia de manos por conquista o por convenio entre dos Gobiernos. La segunda no.

Las leyes que rigen tanto en la Zona del Canal como en la República de Panamá establecen claramente esta diferencia. El Código Civil panameño en su artículo 329 enumera los bienes del dominio público y dice que son los siguientes:

1.º Los destinados al uso público, como los caminos, canales, ríos, torrentes, puentes, puentes construidos por el Estado, las riberas, playas, raudales y otros análogos;

2.º Los que pertenecen privativamente al Estado, sin ser de uso común, y están destinados a algún servicio público o al fomento de la riqueza nacional, como las murallas, fortificaciones y demás obras de defensa del territorio, y las minas mientras no se otorgue su concesión;

3.º El aire.

El artículo 330 agrega: Todos los demás bienes pertenecientes al Estado en que no concurren las circunstancias expresadas en el artículo anterior, tienen el carácter de propiedad privada.

El Código Civil colombiano que rigió en la República de Panamá el 10 de Octubre de 1917 y que se hallaba en vigor en la Zona del Canal desde el año de 1904, dispone lo siguiente:

Artículo 674. Se llaman *bienes de la Unión* aquellos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman *bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del Territorio*.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman *bienes de la Unión, o bienes fiscales*.

De manera, pues, que de acuerdo con la legislación existente tanto en Panamá como en la Zona del Canal, el lote de terreno comprado a los antecesores del señor José C. Monteverde era un bien del dominio privado de la República de Panamá cuando se celebró la Convención de 1914 y es claro por consiguiente que ese lote de terreno no fue traspasado por la República de Panamá al Gobierno de los Estados Unidos de América, porque lo que se traspasó por aquel convenio fue simplemente la jurisdicción territorial y es principio bien conocido del derecho internacional que mediante el cambio de la jurisdicción se transfiere la propiedad del dominio público pero de ninguna manera la del dominio privado.

Proposición Segunda.—El artículo XXI del Tratado del Canal no tiene aplicación en este caso. El tenor de esa cláusula es clara y terminante:

"Los derechos y privilegios concedidos por la República de Panamá a los Estados Unidos en los artículos precedentes, se entiende que están libres de toda deuda, limitación, enfiteusis o responsabilidad anterior, o de concesiones o privilegios a otros Gobiernos, corporaciones, sindicatos e individuos, y, en consecuencia, si surgieren algunos reclamos con motivo de las presentes concesiones y privilegios o de otro modo, los reclamos se dirigirán contra la República de Panamá y no contra los Estados Unidos para obtener la indemnización o el arreglo que puede ser del caso."

Del texto anterior se ve bien claro que los derechos y privilegios que se entienden libres de deuda, limitación, enfiteusis o gravámenes anteriores, son únicamente aquellos de que tratan los artículos V, VIII y XX del Tratado, puesto que los derechos y privilegios de que tratan esos artículos son los únicos que pueden ser susceptibles de deudas, limitaciones, enfiteusis o gravámenes. El artículo XXI—se ve bien claro—tuvo por mira el que la República de Panamá concediera a los Estados Unidos, sin ninguna limitación el monopolio de construcción de vías inter-oceánicas, sus derechos sobre las propiedades de la Compañía Nueva del Canal de Panamá y sus derechos derivados de los contratos con la Compañía del Ferrocarril, así como también el evitar reclamaciones al Gobierno de los Estados Unidos por causa de concesiones hechas a empresas o a particulares con anterioridad al Tratado del Canal y que por razón del traspaso de jurisdicción no pudieron ser extendidas al territorio de la Zona, como en el caso de la Lotería de Panamá. Pero es evidente que ese artículo no puede aplicarse a una mera cuestión de expropiación de una propiedad privada, en que todos los hechos son posteriores al Tratado del Canal.

Proposición Tercera.—La acción de Monteverde que dió lugar a la sentencia de la Corte Suprema contra la República de Panamá, fue entablada el 8 de Mayo de 1917, o sea más de dos años después de la inclusión de Pueblo Nuevo en la Zona del Canal.

De acuerdo con el fallo judicial se ofrecían al Gobierno de Panamá dos alternativas: una, convenir en la rescisión del contrato obteniendo la devolución del precio aumentado en una décima parte; otra, persistir en ese contrato pagando la diferencia hasta completar el justo precio menos una deducción de diez por ciento. El Gobierno de Panamá optó por la primera; pero no obtuvo la devolución del precio pagado porque el lote de terreno había sido expropiado por el Gobierno de los Estados Unidos de América. Toda gestión fue inútil para reconocer la legitimidad de la exigencia.

En efecto: declarada la rescisión de la venta por lesión enorme las cosas vuelven al estado en que tenían antes de celebrarse el contrato, esto es, al nuevo de Agosto de mil novecientos nueve. De modo que jurídicamente debe considerarse que Follas o los que de él derivaron sus derechos mantuvieron durante el lapso transcurrido hasta la sentencia el derecho de dominio; pero hay más:

Cuando se negociaba la Convención de Límites el Coronel Guthrie, Gobernador de la Zona del Canal, y el Ministro Americano, convinieron con el Secretario de Relaciones Exteriores de Panamá que las tierras que quedaban al Norte del Parque de Lesseps, serían adquiridas de sus propietarios a título de compra, ya fuera por negociación directa, o en caso de no acordarse las partes, por medio de las autoridades oficiales de la Comisión Mixta. (Memoria de Relaciones Exteriores, 1914, pág. 294).

Y esa interpretación a los términos del proyecto de Convención fue aclarada y ratificada en las notas cruzadas entre la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Legación Americana (Anexo "C").

De modo, pues, que la interpretación que se otorga a la Convención de Límites respecto al pago del justo precio del terreno vendido por Follas, no se presta a discusiones desde luego que se trata de un convenio expreso y claro celebrado entre las partes contratantes.

La demanda debe ser fallada de conformidad por ajustarse a la Ley y ser un acto de estricta justicia.

Panamá, 10 de Agosto de 1932.

GREGORIO MERO,
Agente del Gobierno de Panamá.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

COMISIONES PERMANENTES DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Dirección

Financiero A. Morales, Presidente.
Saturmino Arcecha G., Primer Vicepresidente.
F. D. Amigola, Segundo Vicepresidente.

Legislación

Rosendo Jarado V., Carlos Sucre C., Alfonso Correa García, Demetrio A. Porras, Víctor Florencio Goytia, Julián Valdés y Humberto Echevarra.

Relaciones Exteriores

Otario A. Vallarino, José Isaac Fábrega, Samuel Lewis Jr.

Hacienda y Tesoro

Deming Díaz Arosemena, Mario Galindo T., Raimundo Ortega Vieta, Rogelio Navarro y Carlos Augusto López.

Instrucción Pública

Sebastián Sucre J., José D. Crespo, Venancio E. Villarreal, Luis Carlos Alencán, Octavio Herrera.

Agricultura y Obras Públicas

Manuel Díaz Armuelles, Roberto Estruport, E. Manuel Guardia, Pablo Othón V., Daniel Pinilla, Nicolás Delgado J., Fabio Arosemena, Sebastián Méndez, Manuel García Castillo.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Doctor, HARMODIO ARIAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

SECRETARIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA,

Don JUAN ANTONIO JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central y Calle Tercera. Casa Particular: Via España.

SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES,

Doctor, J. DEMOSTENES AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa Particular: Nuevo Bella Vista.

SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORO,

Don ENRIQUE A. JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa Particular: Plaza de Francia N° 4.

SECRETARIO DE INSTRUCCION PUBLICA,

Doctor, DAMASO A. CERVERA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia. Casa Particular: Calle 4a. N° 30.

SECRETARIO DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS,

Doctor, ALEJANDRO TAPIA E.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa Particular: Exposición N° 17 Calle 34 Este.

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

4 empleadas de los Archivos Nacionales en vacaciones

RESOLUCION NUMERO 65

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 65.—Panamá, Marzo 9 de 1933.

RESUELTO:

De conformidad con lo ordenado en el artículo 798 del Código Administrativo, concedese a las señoras Natividad Jara y María A. de Alvarez, treinta días de licencia para separarse del cargo de Oficiales de los Archivos Nacionales, a partir del día 13 del mes que cursa.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

RESOLUCION NUMERO 66

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 66.—Panamá, Marzo 9 de 1933.

RESUELTO:

Concedese a Rita G. Vieta y a Isabel Waterman, Oficiales de los Archivos Nacionales, treinta días de licencia de conformidad con el artículo 798 del Código Administrativo, a partir del día 20 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Se señalan los requisitos que deben llenar los Mercados particulares existentes en la República

DECRETO NUMERO 48 DE 1933

(DE 9 DE MARZO)

sobre Mercados Particulares.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que para dar cumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 149 de la Ley 17 de 1932, sobre mercados privados y hacer efectivo el impuesto que establece el artículo 79 de la Ley 29 de 1925 a los que reúnan las condiciones para funcionar, preciso determinar esas condiciones o requisitos de acuerdo con la disposición legal primeramente citada.

DECRETA:

Artículo 1° Además de las obligaciones que impone el Decreto N° 17 de 1932 de Abril de 1932 a los que abran el impuesto establecido en el artículo 79 de la Ley 29 de ese mismo año, los mercados particulares o privados deberán llenar los siguientes requisitos, para que pueda ser autorizado su funcionamiento:

a) Que el edificio o local donde funciona reúna las condiciones higiénicas que establezca la oficina de Higiene y Salubridad Pública;

b) Que dichos mercados funcionen en edificios abiertos en toda la extensión de su frente, con puertas entreabiertas y amplias que permitan una completa ventilación y ofrezcan fácil acceso al público

c) Que en ellos no se vendan más que carnes, legumbres y demás artículos propios para la alimentación diaria;

d) Que la exhibición y venta de estos artículos se hagan en bancos al estilo de los del Mercado Público de esta ciudad, los cuales no deberán ser menores de cinco, de un metro y medio de largo cada uno por sesenta centímetros de ancho.

Parágrafo: Sin estos requisitos, el Administrador General de la Renta de Licores no concederá el permiso correspondiente.

Artículo 2° El impuesto de 10% que deben pagar los mercados particulares autorizados por la Admi-

nistración General del Impuesto de Licores en cumplimiento del artículo 79 de la Ley 29 de 1925, será satisfecho mediante liquidaciones que expedirá dicha oficina, a cargo de la persona que obtenga el permiso para explotar o arrendar los bancos del mercado. Cualquiera traspaso de esta obligación por razón del traspaso del negocio a otra persona, deberá ser notificado previamente al Administrador General de la Renta de Licores, para los efectos consiguientes.

Artículo 3º El impuesto de que trata el artículo 79 de la citada Ley 29 de 1925, se computará sobre el precio de arrendamiento de los bancos de venta o de los espacios del e-

dificio que en tal concepto se arrienden, precio que no podrá ser menor que el que rige para los mercados públicos, según tarifa inserta en los Decretos números 115 de 25 de Agosto de 1919 y 117 de 2 de Septiembre del mismo año, dictados por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los nueve días del mes de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Confirmada Resolución por la cual se impone una multa

RESOLUCION NUMERO 45

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 45.—Panamá, 8 de Marzo de 1933.

El Inspector del Puerto-Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, ha remitido a este Despacho en apelación la Resolución número 346 dictada el 9 de Diciembre del año pasado, por la cual le impone a cada uno de los señores Cándido Rivera y Enriquez Gutiérrez la multa de Bs. 25.00 como infractores de la Ley 28 de 1919.

El Inspector General de Contrabandos puso a disposición del funcionario mencionado unos artículos de primera necesidad procedentes de los comisariatos de la Zona del Canal de Panamá que fueron incautados en la casa de la Señora Enriqueta Gutiérrez.

Levantada la información sumaria, se llegó a establecer que los artículos de la referencia los había llevado a la casa de la Gutiérrez el señor Cándido Rivera, quien es soldado de la armada americana asentado en la Zona, con el pretexto de llevar vida marital con la expresada Gutiérrez.

El artículo 67 de la Ley citada concede a los empleados al servicio del Gobierno americano que vivan en las ciudades de Panamá y Colón el privilegio de introducir al territorio conlento a las autoridades panameñas, artículos de los comisariatos para su uso personal.

Pero en este caso existe la circunstancia de que Rivera tiene su hogar debidamente constituido en la Zona del Canal y por este hecho el inferior declara probada la contravención que peca de conformidad con el artículo 1º de la misma Ley.

La resolución recurrida es legal, y por tanto,

SE RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la Resolución mencionada por la cual se le impone a cada uno de los señores Cándido Rivera y Enriquez Gutiérrez la multa de Bs. 25.00 como infractores de la Ley citada.

Notifíquese, regístrese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Los consignatarios de mercancías deben efectuar la operación de conversión de moneda extranjera

RESOLUCION NUMERO 46

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 46.—Panamá, Marzo 9 de 1933.

El señor Edmundo Molino, Avaluador Oficial de Colón, hace a esta Despacho la siguiente consulta:

"A cual de los funcionarios fiscales corresponde la obligación de verificar y rectificar las operaciones de cambio de monedas extranjeras a la nacional, antes o después de haberse liquidado los derechos de importación, consumo y timbres. A los Avaluadores Oficiales o a los Liquidadores de Impuestos?"

"Yo considero señor Secretario, que tal responsabilidad corresponde al consignatario y luego al Liquidador de Impuestos, quien está obligado a rectificar esa operación, antes de liquidarse los derechos. En cambio considero que corresponde esa responsabilidad al Avaluador Oficial cuando la mercancía se liquidó después de haberse examinado, y fija el Avaluador el valor total de ella, para los efectos de la liquidación."

"La razón que tengo para pensar de esta manera es que, los Avaluadores Oficiales, al firmar la "Declaración de Aduana" y pedir que se tenga la mercancía a la oficina para su examen, sólo comparemos los totales de las facturas consulares y comerciales, con el de la Declaración de Aduana, y anotamos el tipo de cambio en la futura comercial y el total de la conversión en moneda nacional, pero después de eso el examen personal y detallado de los artículos, y de sus precios unitarios, y observar su valor, si consideramos que no está de acuerdo con el de la mercancía en el tiempo y puerto de embarque. Esta operación también la efectuamos cuando practicamos el examen de la mercancía antes de

liquidarse los derechos, y en este último caso, si creo que nos cabe responsabilidad por error en la conversión de cambio, porque a base de los precios aceptados o fijados por nosotros se extiende la liquidación.

"Como se trata de un deslinde de responsabilidad, me permito elevar al Poder Ejecutivo esta consulta."

De conformidad con las disposiciones fiscales vigentes, la operación de conversión de moneda extranjera a la nacional, es primeramente, el consignatario de la mercancía al firmar la declaración juramentada de aduana, y es obligación del Liquidador de Impuestos verificar la operación, antes de liquidarse los derechos, pues la intervención del Avaluador Oficial es la de determinar si el valor, peso, cantidad, y clase de la mercancía declarada corresponde exactamente con el contenido de los bultos, o rectificarla si fuere el caso.

Ahora bien: cuando la mercancía es examinada por los Avaluadores Oficiales, antes de liquidar los derechos, es a este funcionario a quien corresponde verificar la operación de conversión a fin de determinar el valor total de la mercancía para los efectos de la liquidación de los derechos.

Por tanto,

SE RESUELVE:

La operación de conversión de la moneda extranjera, a la nacional, le corresponde efectuarla, en primer lugar, y bajo su responsabilidad, a los consignatarios de la mercancía, y debe verificar la operación el Liquidador de Impuestos.

Cuando la mercancía se examina antes de liquidarse los derechos y el Liquidador de Impuestos tome como base el valor, peso, clase y cantidad de la mercancía examinada, corresponde al Avaluador Oficial verificar

la operación de cambio, y determinar el valor total de la mercancía.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, los Avaluadores Oficiales y Liquidadores de Impuestos, deben prestar mutua cooperación en todas las operaciones aritméticas que tengan que efectuarse

con motivo del avalúo y liquidación de los derechos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Acta de licitación sobre los Aviones, es aprobada

ACTA DE LICITACION

En la ciudad de Panamá, en el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, a las diez de la mañana del día 20 de febrero de mil novecientos treinta y tres, siendo el día y la hora señalados para llevarse a efecto la licitación para la venta, arrendamiento o administración, uso y operación de los aviones nacionales "Constitución" y "República", se procedió a abrir el único pliego presentado, que resultó estar suscrito por el señor Eustacio Chichaco, quien ofrece tomar los aviones en administración de conformidad con las estipulaciones que constan en el pliego de cargos respectivo.

No siendo el caso de oír puestas y repuestas por no haber más que un proponente, el suscrito declara terminado el acto y adjudica provisionalmente el contrato de administración, uso y operación de los aviones al señor Eustacio Chichaco.

Para constancia, se firma la presente diligencia.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

El proponente,

Eustacio Chichaco.

A. G. de Alba,
Secretario ad-hoc.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 9 de 1933.

Aprobado.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Administrará Eustacio Chichaco los Aviones Nacionales

CONTRATO NUMERO 1

Entre los suscritos, a saber: Enrique A. Jiménez, Secretario de Estado del Despacho de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, en nombre y representación del Gobierno, por una parte,

que en el curso de este contrato se llamará "El Gobierno" y Eustacio Chichaco, en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se denominará "El Contratista", se ha celebrado en celebrarse el siguiente contrato:

Primero: El Gobierno pone a disposición del Contratista los aviones nacionales denominados "República" y "Constitución", en las condiciones en que actualmente se encuentran, con todos sus enseres, aparatos y repuestos, para que el Contratista, asumiendo el todas los riesgos y responsabilidades consiguientes, centre el servicio aéreo nacional en la misma forma establecida hasta ahora, con los mismos itinerarios y tarifas, los cuales no podrán ser modificados sino por el Gobierno.

Segundo: La entrega de los aviones, enseres, aparatos y repuestos, se hará por riguroso inventario.

Tercero: Los aviones serán conducidos por pilotos graduados, los cuales no deberán sufrir alguna del Tesoro Nacional.

Cuarto: El Gobierno no sufrirá gastos que los de mantenimiento, conservación, combustible, aceite y reparaciones, de acuerdo con las estipulaciones que haga el Contratista. Sólo se obliga al Gobierno a pagar los gastos de que constituyan el sueldo de los pilotos, los cuales serán fijados de común acuerdo por el Gobierno y el Contratista.

Quinto: El Gobierno pagará a destinar a la aviación todo lo que produzca el servicio aéreo, tanto en lo que se refiere a la conservación de los aviones como al transporte de pasajeros y, en modo alguno, ordenará gastos cuya absoluta obligación al Contratista no pueda considerarse a entera satisfacción del Gobierno. Por los gastos nunca extendidos de lo que haya producido el servicio durante el mes anterior.

Sexto: En caso de que el servicio produzca más de lo que se invierte en gastos por cualquier concepto, teniendo en cuenta lo que representa el deterioro y la depreciación de los aviones y el interés del capital invertido, el Gobierno se obliga a re-

conocer mensualmente al Contratista la cantidad sobrante hasta un total de trescientos balboas mensuales (B. 300.00).

Séptimo: El Gobierno se compromete a invertir en el mejoramiento de la aviación nacional el remanente que resulte entre los ingresos y los gastos del servicio aéreo.

Octavo: Del producto del servicio aéreo, se destinará la suma que sea necesaria para mantener asegurados los aviones, de ser ello posible, por la suma de siete mil balboas (B. 7.000.00).

Noveno: Sólo se considerará como producto del servicio de correos aéreos lo que en efecto se obtenga por la venta de estampillos postales que sean usadas en las cartas o paquetes que transporte el Contratista en dichos aviones nacionales.

Décimo: Para garantizar el manejo, así como las obligaciones que contrae en virtud del presente contrato, el Contratista constituirá fianza, que extenderá una compañía de seguros establecida en el país, por la suma de cinco mil balboas (B. 5.000.00).

Undécimo: Este Contrato, que requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, durará por el término de un año, prorrogable a voluntad de las partes, contado desde la fecha de su aprobación.

Para constancia se extiende el presente contrato en doble original, en Panamá, a los nueve días del mes de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

El Contratista,

Eustacio Chichaco.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 9 de 1933.

Aprobado.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

LABOR EN INSTRUCCION PUBLICA

Marina A. de Trujillo disfrutará de una gracia

RESOLUCION NUMERO 23

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 23.—Panamá, 7 de Marzo de 1933.

En memorial de fecha 9 de Diciembre último pide a este Despacho la señora Marina A. de Trujillo, maestra de la escuela de Horconitos, que se le conceda el auxilio de que trata el artículo 5º del Decreto número 25 de 1931, y para ese efecto acompaña a su memorial el certificado expedido por el Registrador General del Estado Civil de las Personas en que consta el nacimiento de la niña Luz María Trujillo Alvarado, hija de la peticionaria, dando así cumplimiento a lo dispuesto en

el artículo 8º del Decreto mencionado.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Conceder a la señora Marina A. de Trujillo, la gracia acordada en el artículo 5º del Decreto número 25 de 9 de Abril de 1931, o sea un auxilio de dos meses de sueldo, que le da la suma de ochenta balboas, los que cobrará del Fondo de Recompensas para Maestros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

DAMASO A. CERVERA.

Reconocen el estado docente a tres Maestras

RESOLUCION NUMERO 24

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 24.—Panamá, 7 de Marzo de 1933.

Vistas las comunicaciones de fechas 14, 16 y 24 de Febrero último, por las cuales las señoras Vicenta D. de Rivera, E. de Medina y Graciela M. de Cantoral manifiestan a este Despacho que se retiran del servicio del magisterio por causa de gravedad, lo que comprueban con sendos certificados médicos que las interesadas han acompañado a sus solicitudes de retiro.

SE RESUELVE:

Conceder a las señoras Vicenta D. de Rivera, E. de Medina y Graciela

M. de Cantoral, de la escuela Republica de Haití, Directora de la Escuela Dominio del Cerrito, y Profesora en el Instituto Nacional, respectivamente, licencia para separarse de sus puestos por causa de gravedad, de conformidad con el Decreto número 25 de 1931, y reconocerles su estado docente mientras por esta causa estén separadas de sus puestos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

DAMASO A. CERVERA.

LABOR EN AGRICULT. Y OBRAS PUBLICAS

SOLICITUDES Y CONCESIONES DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Solicito a favor de la sociedad **ROYAL BAKING POWDER COMPANY**, organizada de conformidad con las leyes del Estado de Nueva Jersey, y domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 271834 para amparar y distinguir levadura ("baking powder").

Dicha marca consiste en la palabra distintiva

SOLAR

Se reserva el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en sus diferentes partes sin alterar su carácter distintivo.

Se aplica la marca en los efectos mismos y en los receptáculos de cualquiera clase y en las envolturas, etc., etc., de dichos efectos de manera que se estime conveniente.

Ajuntó todos los requisitos legales del caso.

Panamá, Febrero 24 de 1933.

Enrique Laverne H.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 8 de Marzo de 1933.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Solicito a favor de la sociedad **THE CHATTANOOGA MORTUARY COMPANY**, organizada de conformidad con las leyes del Estado de Tennessee, y domiciliada en la ciudad de Chattanooga, Estado de Tennessee, Estados Unidos de América, el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 271834 para amparar y distinguir levadura para enfermedades de la mujer.

Dicha marca consiste en la palabra distintiva

CARDUI

Se reserva el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en sus diferentes partes sin alterar su carácter distintivo.

Se aplica la marca en los efectos mismos y en los receptáculos de cualquiera clase y en las envolturas, etc., etc., de dichos efectos de manera que se estime conveniente.

Ajuntó todos los requisitos legales del caso.

Panamá, Febrero 24 de 1933.

Enrique Laverne H.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 8 de Marzo de 1933.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Solicito a favor de la sociedad denominada "The Willys-Overland Company", organizada de conformidad con las leyes del Estado de Ohio, y domiciliada en la oficina de Toledo, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América, bajo el número 109244 para amparar y distinguir automóviles, camiones, automóviles, carros de arrastre ("trailers"), sean de dos o más ruedas, y partes de los mismos no incluyendo las máquinas.

La marca consiste en la palabra distintiva

Willys

Se reserva el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en sus diferentes partes sin alterar su carácter distintivo.

Se aplica la marca en los efectos mismos y en los receptáculos de cualquiera clase y en las envolturas, etc., etc., de dichos efectos de manera que se estime conveniente.

Ajuntó los requisitos legales del caso.

Panamá, Febrero 24 de 1933.

Enrique Laverne H.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 8 de Marzo de 1933.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

2 vs.—2

SOLICITUD

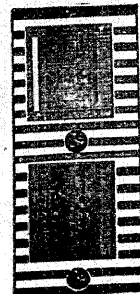
de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Solicito a favor de la sociedad denominada "Sanka Coffee Corporation", organizada de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, y domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 270962 para amparar y distinguir café de todas clases.

Dicha marca consiste en una etiqueta ovalada y rectangular formada de varias rasgos perpendiculares y de colores variados. En uno de los lados se lee "SAUKER" y en el otro "VALENTINE PRO". En el centro de la etiqueta hay un círculo, y otro círculo aparece en el lado izquierdo. El diseño está rayado de distintas maneras para representar color de oro, rojo y negro. En

los colores son también caracteres distintivos de la marca.



Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en sus diferentes partes, sin alterar su carácter distintivo.

Se aplica la marca en los efectos mismos y en los receptáculos de cualquiera clase y en las envolturas, etc., etc., de dichos efectos de manera que se estime conveniente.

Ajuntó todos los requisitos legales del caso.

Panamá, Febrero 24 de 1933.

Enrique Laverne H.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 8 de Marzo de 1933.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Solicito a favor de la sociedad "Sanka Coffee Corporation", organizada de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, y domiciliada en 250 Park Avenue, ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 270962 para amparar y distinguir café de todas clases.

Dicha marca consiste en el dibujo de un árabe en actitud de trasegar café de una cafetera a una taza. En la parte superior se ve la palabra distintiva "SANKA", y en la inferior las palabras "Sanka Coffee Corporation". Se

SANKA



SANKA COFFEE CORPORATION

reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en sus diferentes partes sin alterar su carácter distintivo.

Se aplica la marca en los efectos mismos y en los receptáculos de cualquiera clase y en las envolturas, etc., etc., de dichos efectos de manera que se estime conveniente.

Ajuntó todos los requisitos legales del caso.

Panamá, Febrero 24 de 1933.

Enrique Laverne H.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 8 de Marzo de 1933.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

2 vs.—2

VA
DENCI
ACION

PA
IRLA
BEN
ron

GACETA OFICIALSE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILES
(a excepcion de los Sábados)

DIRECTOR: SIMON ELIET

OFICINA: Imprenta Nacional, Calle 11 Oeste, N.º 2.
Teléfono, 1064 J. — Apartado 451.ADMINISTRACIÓN: Jefe de la Sección de Ingresos
de la Sria. de Hda. y Tesoro.

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

B. 0.75 en la República de Panamá.—B. 1.00 en el exterior
(donde haya que pagar franqueo)

Valor del ejemplar. Cinco centésimos de balboa.

**Movimiento en la Oficina del Registro
de la Propiedad**

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público el día 9 de Marzo de 1933.

As. 712. Escritura número 160 de 6 de los corrientes, de la Notaría Segunda, por la cual Lorenzo Bermúdez vende a Modesto Meana varios bienes de panadería en esta ciudad.

As. 713. Este documento entro antes al Registro bajo asiento N.º 4256 del Tomo 18 del Diario, el 9 de Diciembre de 1932.

As. 714. Escritura número 133 de 16 de Febrero, de la Notaría Primera, por la cual Richard Nathaniel Herman como apoderado general de The Royal Bank of Canada, ratifica los actos ejecutados por John Charles Mervin Cross, como apoderado general de sustituto de dicha institución.

As. 715. Diligencia de fianza extendida hoy ante el Juez 4.º de este Circuito, por la cual Eladio Lasos constituye hipoteca a favor de la Nación sobre una finca ubicada en La Chorrera, para garantizar la ex-carcelación de Genaro Martínez.

As. 716. Escritura número 1294 de 21 de diciembre de 1932, de la Notaría Segunda, por la cual John Thomas McGinn constituye hipoteca a favor de la "Compañía del Ferrocarril de Panamá", sobre una finca en Colón.

As. 717. Escritura número 174 de 4 de los corrientes, de la Notaría Primera, por la cual Luis Felipe Clement vende a María Linarez de Clement varias fincas ubicadas en esta ciudad.

As. 718. Diligencia de fianza extendida hoy ante el Juez 2.º de este Circuito, por la cual Aquileo Rodríguez constituye hipoteca a favor de Alfredo Arosemena Sáenz sobre una finca ubicada en el Darién, para responder a éste de las costas en un juicio que tiene entablado contra el mencionado Arosemena Sáenz.

As. 719. Diligencia de fianza extendida el 2 de los corrientes, ante el Juez Tercero de este distrito, por la cual Aquileo Rodríguez constituye hipoteca a favor de José María Hernández sobre una finca ubicada en Chepo, para responder a éste de los posibles perjuicios que pueda causarle con la solicitud de un secuestro.

As. 720. Escritura número 51 bis de 6 de los corrientes, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Eduardo Taylor constituye segunda hipoteca a favor de Enrique Halphen y Compañía Incorporada, sobre una finca ubicada en Boquete.

As. 721. Copia del auto dictado ayer por el Juez Primero del Circuito de Colón, en el cual dicho funcionario desierne en Horacio Velarde el cargo de Carador del concurso de Acreedores formado al Continental Banking and Trust Company, en representación de Luis E. Alfaro.

As. 722. Escritura número 186 de hoy, de la Notaría Primera, por la cual Gregorio Macías vende a Elisa Elena Pérez una finca ubicada en Nueva Gorgona, distrito de Chame.

J. D. GUANAX
Escribano General**MOVIMIENTO EN LAS NOTARIAS**

NOTARIA PRIMERA

(Día 9 de Marzo)

N.º 185. Francisco Yip Villanueva, vende la Fábrica de Jabón de su propiedad, llamada "Urraca" a la Señorita Julia Yip Villanueva, por la suma de Bs. 800.00.

N.º 186. Por la cual Gregorio Macías, vende a Elisa Elena Pérez, una lote de terreno en Nueva Gorgona, Chame.

NOTARIA SEGUNDA

(Día 9 de Marzo)

N.º 166. Por la cual el Municipio de Panamá adjudica gratuitamente a la familia del Sr. Anselmo J. Duque, un lote de terreno en el cementerio Amador de esta ciudad.

N.º 167. Por la cual el señor José Rogelio Arias, vende al señor José Domingo Rauder, una casa situada en la Calle Carlos Rianza de esta ciudad, por la suma de Bs. 100.00.

MOVIMIENTO EN LA ALCALDIA DEL DISTRITO CAPITAL

NACIMIENTOS

(Día 9)

Luis Develin
Rosa Martirio
Carmen Stephens
Norma F. Leran
Carlos Fontintona
Doris May EdwardBienvenida Quintana
Petra María Mendoza

DEFUNCIONES

(Día 9)

Ismael Ferrero
Tomás H. Ruiz
Raquel María Bazán**VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS**PROVINCIA DE CHIRIQUI
DISTRITO DE BOQUETE

Se fija el sueldo del señor Juez Municipal del Distrito de Boquete

ACUERDO NUMERO 8 DE 1933
(DE 30 DE ENERO)

por el cual se fijan dos sueldos y se vota una partida.

El Consejo Municipal de Boquete.

ACUERDA:

Art. 1.º A partir del Primero de Febrero del presente año, el Juez Municipal del Distrito y su Secretario, devengarán la suma de cuarenta y cinco balboas mensuales (Bs. 45.00) y veinticinco balboas mensuales (Bs. 25.00) respectivamente.

Art. 2.º Abrese un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia por la suma de doscientos veinte balboas (Bs. 220.00) imputables así:

Departamento de Justicia

Capítulo II

Artículos 8.º y 9.º Para pagar el aumento del sueldo del Juez Municipal de este Distrito y Secretario del Juzgado a partir del primero de Febrero en once meses, la suma de doscientos veinte balboas (Bs. 220.00).

Dado en Boquete a los veintinueve días del mes de Enero de 1933.

El Presidente,

PAULINO RUIZ.

El Secretario,

S. Arac.

Alcaldía Municipal del Distrito.—
Boquete, Febrero 24 de 1933.

En virtud de que el Poder Ejecutivo ha ordenado a los Municipios para que les fijen sueldo a los Jueces Municipales, cuyos sueldos nacionales han sido suspendido, se estima correcto el presente Acuerdo y por lo tanto se aprueba.

El Alcalde,

N. G. TAYLOR.

El Secretario,

Eladio E. Espinosa.

Es fiel copia que sacó de su original para mandar al señor Gobernador de la Provincia,

Eladio E. Espinosa.
Secretario.**AVISOS Y EDICTOS**

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público.

HACE SABER:

Que se ha señalado el día treinta (30) de los corrientes, a las ocho de la mañana, para dar comienzo a la práctica de la diligencia de remate del bien embargado dentro de la acción ejecutiva seguida por María de la Luz Calvo contra la Sucesión de José María Calvo la cual se describe a continuación:

"Finca número (1209) mil doscientos nueve, inscrita en el Tomo ciento cincuenta y siete, (157) Folio cuatrocientos setenta y seis (476), de la propiedad correspondiente a la Provincia de Colón, la cual consiste en terreno y casa en el construido, de paredes de quincha, piso de concreto, con techo de zinc, situada también en las mencionadas Calles Páez y Tres de Noviembre, con frente a la Avenida Chiriquí.

Medidas: Norte, treinta metros; Sur, treinta metros, con ochenta centímetros; Este, setenta y tres metros con cincuenta centímetros; y por el Oeste, setenta y siete metros con ochenta centímetros o sea una superficie de cuatro mil setecientos setenta y siete metros cuadrados.

Linderos: Norte, con trazo de una Calle; Sur, en casa de María de Jesús Barrios en construcción; Este, con las Calles Páez y Tres de Noviembre; y por el Oeste, con el trazo de otra Calle.

Valor: Bs. 1500.00.

Señalándose además la que cubra la mitad del avalúo antes mencionado, las cuales serán aceptadas, dando los cuatro de la parte del día señalado para llevar a efecto la licitación y dentro de esa misma hora se darán las pajas y repajas y se hará la adjudicación provisional del remate al mejor postor.

Para ser sector habido se requiere la previa consignación del cinco por ciento de los avalúos en la Secretaría del Tribunal.

Se hace constar que en el caso de no poderse llevar a efecto el remate el día y hora señalados por falta de interés, este se llevará a efecto el siguiente hábil dentro de las mismas horas, siendo postura admisible cualquier suma.

Panamá, Marzo 3 de 1933.

El Secretario,

I. Hincapié

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Abón, al público,

HACE SABER:

Que en poder de Miguel Henríquez de este vecindario, se encuentra depositado un novillo de color anaranjado pálido marcado con estos hierros TGA el primero en el costillar del lado derecho y el segundo en la cadera del mismo lado y con una muestra por dar comienzo a la oreja derecha. Que este animal se encontraba pastando en el lugar de El Jobo hace más de un año sin dueño conocido.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugares públicos de esta población por el término de treinta días, y copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL, con el fin de que en dicho término se presente su dueño a reclamarlo, o el Tesorero Municipal lo rematará en pública subasta. Antón, 17 de Marzo de 1932.

ABRAHAM BERNAL

El Secretario,

30 vs.—22

Manuel Véliz.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Eligio Domínguez, residente en el caserío de Montero de esta comprensión, se encuentra depositado como bien vacante sin dueño conocido un toro de color blanco, sin ferrete y como señal de oreja tiene ambas orejas despendadas y una muestra en los bordes inferiores.

Dicho animal ha sido denunciado como no conocido encontrado en la Regiduría de Montero vagando hace más de un año.

En conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de este Despacho por el término de treinta días hábiles para que dentro de ese término todo el que crea tener derecho sobre el referido bien, se presente a hacerlo valer, quedando entendido que pasado ese tiempo sin que nadie acredite ser su dueño, se rematará por el Tesorero Municipal de este Distrito. Copia del presente envíase al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL. Guararé, 2 de Enero de 1932.

El Alcalde,

ENRIQUE ALVARADO.

El Secretario,

Manuel M. Correa G.

AVISO

Rata de precios para publicaciones en la GACETA OFICIAL:

POR UNA VEZ:

por 400 palabras B. 2.00
por más de 400 palabras, B. 0.01 por cada palabra excedente de 400.

POR TRES (3) VECES:

por 400 palabras B. 3.00
por más de 400 palabras, B. 0.03 por cada palabra excedente de 400.

AVISO IMPORTANTE

El suscrito Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, encarece a todas las personas interesadas en la lista siguiente de Liquidaciones de Mortuorias, se sirvan proceder a la cancelación correspondiente a la mayor brevedad posible, pues de lo contrario, se verá en la necesidad de efectuar el cobro por la vía ejecutiva.

J. I. Quirós y Q.,
Jefe de la Sección de Ingresos.

RELACION

de las liquidaciones mortuorias expedidas por la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro y que se encuentran hasta la fecha pendientes de pago.

	Impuesto:	Recargo:	Total:
Liquidación Mortuoria número 53 de 13 de Mayo de 1932. Juzgado Primero del Circuito de Panamá. Sucesión intestada de Anastasia Vargas de Goti. Representante de la Sucesión	B. 80.00	B. 20.00	B. 100.00
Liquidación Mortuoria número 29 de 21 de Octubre de 1931. Juzgado 3° del Circuito de Panamá. Sucesión testamentaria de William Jas. C. de Sousa. Representante de la Sucesión	16.84	4.21	21.05
Liquidación Mortuoria número 22 de 5 de Agosto de 1931. Juzgado 2° del Circuito de Panamá. Sucesión testamentaria de María Felicitas Palacio Angarita. Representante de la Sucesión	693.80	178.45	872.25
Liquidación Mortuoria número 21 de 30 de Julio de 1931. Juzgado 2° del Circuito de Panamá. Sucesión intestada de Tomás Gallardo. Representante de la Sucesión	278.73	60.62	343.41
Liquidación Mortuoria número 16 de 4 de Junio de 1931. Juzgado 3° del Circuito de Panamá. Sucesión intestada de José Telesforo Paul. Representante de la Sucesión	300.00	75.00	375.00
Liquidación Mortuoria número 11 de 14 de Mayo de 1931. Juzgado 3° del Circuito de Panamá. Sucesión intestada de Joseph Barrow. Representante de la Sucesión	87.48	14.35	71.77
Liquidación Mortuoria número 9 de 6 de Mayo de 1931. Juzgado 2° del Circuito de Panamá. Sucesión intestada de Rosa Dotary de Schaw. Representante de la Sucesión	82.30	20.57	102.87
Liquidación Mortuoria número 4 de 20 de Abril de 1931. Juzgado 2° del Circuito de Panamá. Sucesión de José María Vives Picón. Representante de la Sucesión	23.900.00	7.225.00	36.125.00

Totales B. 30.409.69 B. 7.692.26 B. 38.011.95
Panamá, Enero 19 de 1933.

Miguel J. Moreno Jr.,
Oficial 4° de Ingresos.

AVISO OFICIAL

El impuesto sobre inmuebles del Distrito de Panamá, correspondiente al primer cuatrimestre del año en curso, deberá ser pagado con descuento a partir del 20 del presente mes hasta el 20 de Marzo próximo; a la par, a partir del 20 de Marzo al día último de Abril y con recargo después de esa fecha.

En la Provincia de Colón, el impuesto deberá ser pagado con descuento entre el 1° de Marzo y el 1° de Abril; a la par, del 1° de Abril al 1° de Mayo y con recargo después de esa fecha.

Los recibos de Panamá pueden ser solicitados a partir del 20 de Febrero en la Sección de Ingresos y los de Colón en la Liquidaduría de Impuestos de esa Provincia.

Panamá, Febrero 9 de 1933

J. I. QUIRÓS Y Q.,
Jefe de la Sección de Ingresos.

SRIA. DE HACIENDA Y TESORO

AVISO OFICIAL

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas, se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

E. A. JIMÉNEZ,
Srio. de Hacienda y Tesoro.

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Emiliano García natural y vecino de este Distrito, se encuentra depositada una vaca de color amarillo, como de ocho años de edad poco más o menos, cuyo animal está marcado a fuego con tres ferretes así, en la pulpa izquierda: D R R; en el vacío del lado derecho y con las siguientes marcas de sangre: en la oreja izquierda tiene dos muescas, y en la derecha una, con la punta de la oreja cortada. Este animal ha sido denunciado por el mismo señor García, al fiarse en los ferretes que son desconocidos en este Distrito, y por encontrarse vagando sin dueño conocido, en el lugar denominado "Las Delicias" de esta jurisdicción.

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugares públicos de este Distrito por el término de treinta días hábiles, para que todo el que se crea con derecho al bien referido, lo haga valer dentro de este término, pues de lo contrario será revocado en subasta pública por el Tesorero Municipal. Un ejemplar del presente edicto será remitido al señor Director de la GACETA OFICIAL para su publicación.

San Carlos, 30 de Abril de 1932.

El Alcalde,

El Secretario, ALFREDO RICO.

Valterio E. Carles.

30 vs.—3

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Aguadulce,

HACE SABER:

Que en poder del señor Asunción González mayor de edad y vecino de este Distrito, se encuentra una vaca de color amarilla pinta, marcada a fuego así: y ha sido denunciada como bien sin dueño conocido y se encontraba hace tres años, poco más o menos, pastando en los llanos de La Calzadilla, jurisdicción de este Distrito.

Se avisa al público para el que se crea con derecho a la mencionada especie se presente a reclamarla ante el suscrito.

Si pasados treinta días de este requerimiento no hubiese reclamación alguna, la res será rematada en subasta pública por el señor Tesorero Municipal, de acuerdo con las formalidades de Ley y entregada al que resulte favorecido con el remate.

El día en esta localidad por el término de treinta días, se remite para su publicación en la GACETA OFICIAL por igual término.

Aguadulce, 27 de Junio de 1932.

El Alcalde,

J. B. DE BELLO

El Secretario,

Joaquín Méndez Jr.

30 vs.—16

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Río Jesús, al público,

HACE SABER:

Que el señor Emilio Escartín, mayor de edad y de esta vecindad, ha denunciado en este Despacho una

novilla de cuarta talla, de color amarilla, "ojinegra", señalada a sangre en la oreja derecha con un piquete arriba y un sarcello abajo y en la izquierda, marcada a fuego, en el hanco derecho con el siguiente ferrete: C. Este animal se encontraba vagando desde hace ocho meses, como bien vacante, en el lugar denominado "Acilita" de esta jurisdicción. Para que sirva de formal notificación a todo el que se crea con derecho al referido animal y para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1602 del Código Administrativo, el suscrito Alcalde depositó dicho animal en poder del denunciante mismo y ordenó fijar el presente aviso en lugar acostumbrado de este Despacho, por el término de treinta días y enviar copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL. Si vencido el plazo no se presenta su dueño a reclamarla, se procederá a rematarla en la Tesorería Municipal de acuerdo con los artículos citados. Fijado hoy 14 de Diciembre de 1931.

El Alcalde,

TOMAS ESCARTIN.

El Secretario

José Cruz.

30 vs.—21

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Río de Jesús, al público,

HACE SABER:

Que el señor Alfredo Torres, mayor de edad, y de esta vecindad ha denunciado en este Despacho una novilla de tercera talla, mostrenca, de color amarillo, como de tres años de edad que se encontraba vagando desde hace dos años, sin dueño conocido, en un lugar denominado "El Narrajal" de esta jurisdicción. El suscrito Alcalde depositó dicho animal en poder del mismo denunciante y ordenó la fijación del presente aviso en lugar acostumbrado de este Despacho, cumpliendo así con lo dispuesto en los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo, por treinta días, y enviar copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Todo aquel que se crea con derecho al animal referido, puede reclamarlo y hacer valer sus derechos dentro del plazo expresado.

Si vencido el plazo, nadie reclamara el animal se procederá a rematarlo en la Tesorería Municipal de acuerdo con los artículos ya citados.

Fijado hoy 15 de Diciembre de 1931.

El Alcalde,

TOMAS ESCARTIN.

El Secretario,

José Cruz.

36 vs.—29

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Bogaba, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Donaciano Gómez se encuentra depositado un caballo blanco, de crines largas y marcado a fuego así: "R". Este caballo se encontraba vagando desde hacía algún tiempo en propiedades del señor Patricio Gómez, en las que ocasionaba daños y perjuicios, por lo que fue presentado al Despacho por el depositario, considerándolo como bien vacante.

De acuerdo con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija en lugar visible de esta Alcaldía el presente edicto y se remite copia de él al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término legal.

Vencidos los treinta días, si no se ha presentado persona alguna a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno, se procederá al remate en pública subasta en la Tesorería Municipal del Distrito, previo avalúo por peritos.

La Concepción, 21 de Enero de 1932.

El Alcalde,

PIERRE LASSONDE A.

El Secretario,

Luis R. Franceschi.

AVISOS Y EDICTOS

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ROBERTO R. ROYO

AVISO AL PUBLICO
(IMPORTANTE)

El Jefe de la Sección de Ingresos excita a los deudores del Fisco por concepto de cuotas atrasadas por el pago de lites en la Exposición, Juan Díaz y San Francisco de la Caleta, etc.; por anualidades vencidas sobre concesiones de arriendos de propiedades, terrenos, etc.; por participaciones que corresponden al Estado de acuerdo con leyes o contratos, impuestos de inmuebles, mortuorias, etc., se sirvan ponerse al día, a la mayor brevedad posible, pues de lo contrario este Despacho se verá en la penosa necesidad de tener que recurrir a otros medios en defensa de los intereses del Fisco.

J. I. QUIROS Y Q.,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO AL PUBLICO
(IMPORTANTE)

En atención a que en estos últimos tiempos se ha visto este Despacho en la necesidad de imponer multas por el hecho de haberse expedido recibos, documentos o cheques sin la estampilla correspondiente, el suscrito llama la atención a los interesados del deber en que están de acuerdo con la Ley 22 de 1925, sea el que recibe, otorga o acepta tales documentos, de cubrir al timbre de Ley, a fin de evitar las sanciones que la misma Ley establece.

J. I. QUIROS Y Q.,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO DE LICITACION

Desde la fecha hasta el día lunes 27 de Marzo del presente año, a la hora en que el reloj de la oficina de la mañana, se oírán en el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro las propuestas que se presenten en pliegos cerrados, para la venta en licitación pública de un lote de terreno de propiedad nacional, ubicado en el Corregimiento del Chiriquí, Distrito de Antioquia, Provincia de Coclé, lote que forma parte de las tierras denominadas "Llanos del Chiriquí", compradas por el Gobierno Nacional a la señora Raquel Bernal de Suárez. Dicho lote tiene una extensión de 20 hectáreas y está lindero así: Norte, Este y Oeste, terrenos nacionales y Sur, la carretera nacional. Tiene amojonadas en los vértices de sus lados y no hay dentro de él ninguna corriente de agua ni árboles silvestres de nuestra zona y el llano que nace allí es pobre. El lote ha sido avaluado en Bs. 60.000 que se fija como base del remate. Todo proponente deberá acompañar a su solicitud la constancia de haber depositado en el Banco Nacional el 10% de esa base en concepto de fianza de garantía, la cual consistirá en depósito de dinero efectivo. Una vez abiertos los pliegos, se oírán pujas y repujas hasta la hora en que el reloj de la oficina de la mañana, momento en el cual se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor. La Secretaría de Hacienda y Tesoro se reserva el derecho de rechazar todas las propuestas, si lo estima conveniente. Serán condiciones generales de la licitación las contenidas en el art. 91 de la Ley 63 de 1917.

Panamá, 23 de Febrero de 1933
El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ

10 vs.—10.

AVISO DE LICITACION

Desde el día 2 de Marzo actual hasta el día 2 de Abril del presente año, monotonando en que el reloj de la Oficina suene la primera campanada de las diez de la mañana, se recibirán en el Despacho de la Gobernación de la Provincia de Coclé, propuestas en pliego cerrado para el suministro de alimentación a los presos de la Cárcel Pública de la ciudad de Coclé y sus dependencias, a base de veintidós por ciento de balboa (Bs. 0.25) por ración diaria de cada preso. Cada proponente deberá acompañar a su propuesta constancia de haber consignado en la agencia del Banco Nacional, la cantidad de cincuenta balboas como fianza de quebra, para ser admitido a la licitación, sin perjuicio de que el resultado favorecido, otorgue fianza personal, hipotecaria o depósito en dinero efectivo, para responder de las obligaciones que contraiga. Cuando suene la primera campanada de las once de la mañana del día veintidós de Marzo antes dicho, se abrirán los pliegos y desde ese momento hasta la primera campanada de las doce en el reloj de la Oficina, se oírán las ofertas de los licitadores y se adjudicará el remate provisionalmente al que haga la postura más ventajosa para los intereses del Gobierno o se rechazarán las propuestas si se estimare conveniente. Serán condiciones generales de la licitación las contenidas en el artículo 91 de la Ley 63 de 1917. Los pliegos de cargo pueden ser consultados todos los días hábiles por los interesados en la Secretaría de la Gobernación.

Coclé, Febrero 23 de 1933.

El Gobernador de la Provincia.

AUGUSTO A. CERVERA

AVISO DE LICITACION

En la Gobernación de la Provincia de Chiriquí se recibirán propuestas hasta las tres de la tarde del día veinte de Marzo entrante, para suministrar alimentación diaria a los reclusos en la cárcel de David.

Las propuestas deben hacer en papel sellado de primera clase, y dirigirse al Gobernador de la Provincia en sobre cerrado que por fuera tenga anotación que indique que contiene propuesta para el suministro de alimentos a los presos de la Cárcel de David.

Las propuestas deben ser acompañadas por cheques certificados, por veinte balboas (B. 20.000) expedidos a favor del Gobernador de la Provincia. Los cheques de los proponentes que resulten vencedores en la licitación serán devueltos al día siguiente de celebrada esta. El del que obtenga la adjudicación provisional será retenido hasta que se celebre el contrato respectivo. Si tres días después de notificada al proponente la aceptación de su oferta no formaliza el contrato respectivo, perderá su depósito por vía de multa que ingresará a las arcas nacionales.

En toda propuesta se hará constar que el proponente se compromete a cumplir diariamente lo siguiente:

a) a suministrar a las 6 de la mañana un tercio de litro de café y 3 centavos de pan a cada preso, como desayuno;

b) a las 11 de la mañana suministrar a cada preso almuerzo suficiente que consista en arroz, un poco compuesto de carne, guiso de chayote, zapallo o cualquiera otra verdura;

c) a las 5 de la tarde suministrar a cada preso cena que consista en arroz, sopa de fideos con queso o sopa de fideos de cualquier otro siempre que estos estén en buenas condiciones. Además, media pluma de maiz fresco;

d) los jueves y domingos suministrar a cada preso comida que consista en arroz, la tarde para almuerzo, a cada preso, media litro de leche de maiz fresco;

e) a suministrar las ropas para llevar el café y la comida a la cárcel, lo mismo que las tallas, platos y cucharas para el uso de cada preso.

El proponente expresará la suma por la que suministraría alimentación diaria a cada preso en la forma y condiciones expresadas.

Para el pago de la alimentación de los presos en la forma expresada, después de cada quincena se formará

lará cuenta contra el Tesoro Nacional por las raciones suministradas durante la misma; cuenta que debe ser visada por el Alende de la Cárcel y registrada en la Gobernación.

Las propuestas serán abiertas y leídas públicamente en el Despacho de la Gobernación a la hora arriba indicada, y el contrato para el suministro de alimentación se adjudicará provisionalmente a quien haga la mejor oferta. Las propuestas que no se ajusten a este pliego de cargos se desecharán.

El contrato que se celebre para el suministro indicado necesita para su validez la aprobación del Presidente de la República.

David, Febrero 27 de 1933.

El Gobernador.

MANUEL PINO R.

EDICTO

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, debidamente encargado de hacer las notificaciones de las providencias y resoluciones finales dictadas por este Despacho en los juicios que versan sobre contrabando y defraudación fiscal.

HACE SABER:

Que en el proceso seguido contra los señores Cándido Rivera y Enrique Gutiérrez como infractores de la Ley 28 de 1919, venido a este Despacho en apelación, se ha dictado la Resolución ejecutiva número 45 de 8 de los corrientes, cuya parte resolutiva dice:

"Confirmando en todas sus partes la resolución, mencionada por la cual se impone a cada uno de los señores Cándido Rivera y Enrique Gutiérrez la multa de Bs. 25.000 como infractores de la Ley Citeda.

Notifíquese, regístrese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ

Y, para que sirva de formal notificación a los interesados en este negocio, fijo el presente edicto en lugar público de esta Secretaría, hoy nueve de Marzo de mil novecientos treinta y tres, a las nueve de la mañana.

Honorario Muecos a A.

Jefe de la Sección Primera de Hacienda y Tesoro.

CECILIO MORENO,

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá,

CERTIFICA:

Que los señores Eldon León Phelan y Morton Zink, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, han constituido la sociedad colectiva de comercio bajo la razón social de "Phelan, Zink y Compañía, Limitada", con un capital de B. 1.000.000 y con domicilio principal en la ciudad de Panamá;

Que la compañía es por el término de diez (10) años, y su objeto principal es dedicarse a la fabricación y venta de toda clase de rótulos, arcos calientes y tableros eléctricos y todo lo concerniente al ramo, pudiendo hacer cualquier otro negocio lícito;

Que ambas partes tienen la administración y dirección de la compañía así como el uso de la firma social conjuntamente.

Así consta en la Escritura Pública número 133 de 18 de Febrero de 1932, extendida en la Notaría a su cargo.

Panamá, Febrero 18 de 1933.

CECILIO MORENO,

Notario Público Segundo.

3 vs.—3

AVISO

El 6 del presente mes de Marzo compré a los señores Jack Leo & Co. Ltd. su establecimiento de comercio en la ciudad de Coclé, Calle 11° N° 2994.

(Idem) George R. Ford.

3 vs.—3

AVISO DE REMATE

El Secretario del Juzgado 1° del Circuito de Panamá,

HACE SABER:

Que en la ejecución que sigue Juan Salcedo contra la sucesión de Manuel Trinidad Benítez, se ha señalado el día treinta (30) del presente mes para efectuar el segundo remate de los siguientes bienes:

Finca número mil quinientos cuarenta y cinco, inscrita al folio ciento cuarenta y cuatro del Tomo 28 de la Propiedad, la cual consiste en una casa de mampostería y techo de hierro acanalado, ubicada en la calle principal de la población de Capira, en terreno municipal.

Linderos: Norte, solar del Municipio; Sur, casa de los herederos de Justo P. Correa; y Oeste, calle trece, llamada Calle Arriba.

Medidas: Diez metros treinta centímetros de largo por seis metros veinte centímetros de ancho, o sean sesenta y tres metros ochenta y seis decímetros cuadrados.

Valor: Esta finca figura en el Catastro de la Propiedad con un valor de dos mil balboas (B. 2.000.00).

Finca número mil quinientos cuarenta y seis, inscrita al folio ciento cincuenta del Tomo veintiocho de la Propiedad, la cual consiste en una cocina de quincha y techo de hierro acanalado y un chiquero con paredes de quincha y techo de paja, ubicados en terreno municipal de la calle tercera de la población de Capira.

Linderos: Norte, cocina de Manuel M. Caballero; Sur, solar de los herederos de Justo P. Correa; Este, calle tercera; y Oeste, terreno municipal.

Medidas: La cocina mide ocho metros de largo por cinco metros veinte centímetros de ancho. El chiquero, cinco metros treinta centímetros de largo por cinco metros de ancho. Y el patio, diez metros veinte centímetros de frente por treinta metros de fondo, todo lo cual da una superficie de trescientos ochenta y siete metros sesenta decímetros cuadrados.

Valor: El valor asignado a esta finca en el Catastro de la Propiedad es de doscientos balboas (B. 200.00).

Se admitirán propuestas por la mitad del avalúo hasta las cuatro de la tarde del día señalado; y el día siguiente, sin necesidad de nuevo aviso, se se admitirán propuestas por cualquier suma. Para habilitarse como postor se requiere consignar el (5%) cinco por ciento del valor de las fincas en remate.

Panamá, Marzo 6 de 1933.

J. de la C. Pérez E.,
Secretario.

AVISO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá,

HACE SABER:

Que por resolución fechada el día seis de este mes corriente, dictada en el Juicio ejecutivo hipotecario promovido por Nicolás S. Rangel contra Esteban y Sagrario Huertas, se ha señalado el día tres de abril próximo venturo, para que tenga lugar, entre las horas legales, el remate de la finca número 2.554, inscrita al Tomo 30, Folio 314 de la Propiedad, Sección de Panamá, consistente en terreno y casa en el cantón de esta ciudad, y cuyo valor ha sido fijado en la suma de dos mil quinientos balboas (B. 2.500.00).

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el tribunal el cinco por ciento del valor asignado a la finca en remate, y sólo se admitirán posturas por los dos tercios de dicho valor, de las ocho de la mañana a las cuatro de la tarde, para oír desde esta última hora hasta las cinco de la tarde, las pujas y repujas que se hicieran.

El Secretario.

J. de la C. Pérez E.

Panamá 8 de Marzo de 1933.

Sorteo

LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

Nº 729

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL DIA 12 DE MARZO DE 1933

1 PREMIO MAYOR de.....	B. 20,000.00	B. 20,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	6,000.00	6,000.00
1 TERCER PREMIO de.....	3,000.00	3,000.00
18 APROXIMACIONES de.....	200.00 cada una	3,600.00
9 PREMIOS de.....	1,000.00 cada uno	9,000.00
90 PREMIOS de.....	60.00 cada uno	5,400.00
900 PREMIOS de.....	20.00 cada uno	18,000.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 50.00 cada una	900.00
9 PREMIOS de.....	100.00 cada uno	900.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 40.00 cada una	720.00
9 PREMIOS de.....	60.00 cada uno	540.00

1,074

Total..... B. 68,060.00

PRECIO DEL BILLETE. B. 10.00

PRECIO DE UN VIGESIMO DE BILLETE B. 0.50

AVISO OFICIAL

Se hace saber del público que el Gobierno ha decidido no llevar a efecto la licitación para la venta del carro automóvil Packard, modelo 1930, Serie Nº 290294, motor número 239503, de propiedad de la Nación.

Panamá, Febrero 25 de 1933.

E. A. JIMENEZ,
Secretario de H. y T.

AVISO DE LICITACION

Hasta que suene en el reloj de la Oficina la primera campanada de las tres de la tarde del día 31 del mes de Marzo del corriente año, se recibirán en la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, propuestas para la celebración de un contrato de arrendamiento de la Granja Modelo de Aguadulce.

A la hora indicada serán abiertos los pliegos y se oírán pujas y repujas verbales hasta que el reloj marque las cuatro de la tarde, cuando se hará la adjudicación provisional al mejor postor.

Las bases del contrato pueden ser consultadas en la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas todos los días hábiles.

Se fija como base para el arrendamiento la suma de B. 30.00 mensuales. Para ser postor admisible hay que acompañar constancia de que se ha depositado en el Banco Nacional la suma de B. 30.00 como fianza de garantía. No será postura admisible la que no cubra la base. Son condiciones generales de la licitación, las que establece el artículo 94 de la Ley 63 de 1917.

Panamá, 1º de Marzo de 1933.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

A. TAPIA E.

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado de la Administración de Tierras, a l público.

HACE SABER:

Que los señores Emilio Ibarra, Natividad y Vicente Chavarría y treinta y dos más, han solicitado de

esta Gobernación-Administración de Tierras, el título de pleno dominio gratuito, sobre un globo de terreno, por medio de un memorial que a la letra dice así:

"Señor Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado de la Administración de Tierras.—E. S. P. Señor Gobernador:

Los abajo firmados, Emilio Ibarra, Natividad y Vicente Chavarría, Isidro López, Benjamín Batista, Salvador Franco, Pedro López, Juan Romero, Natividad Casas, Jeremías Morales, Juan Araúz, Pío Araúz, Erasmo Calderón, Francisco Calderón, Benito Araúz, Moisés Casas, Angel López, Ceferino Casas, Alejandro Casas, Tiburcio Araúz, Sixto Pérez, Beatriz Castillo, Federico Morales, Liborio Barba, Simón Calderón, Epifanio Calderón, Segundo Araúz, Adolfo Araúz, Belisario Pérez, Sofía Chavarría, Tomás Ríos, Pedro Casas, Higinio Morales, Leonidas Araúz y Agustín Santana, todos ciudadanos panameños, casados o jefes de familia, agricultores, mayores de edad, sin tierras bajo ningún título y vecinos del Municipio de Parita, respetuosamente, pedimos a usted por medio de este memorial, que de conformidad con el artículo 161 del Código Fiscal y demás disposiciones legales que lo adicionan o reforman, se nos conceda gratuitamente, un globo de terreno nacional, completamente libre, de una extensión superficial de ochenta y cinco (85) cuartas, perteneciente a los señores Ibarra, Natividad y Vicente Chavarría, Isidro López, Benjamín Batista, Salvador Franco, Pedro López, Juan Romero, Natividad Casas, Jeremías Morales, Juan Araúz, Pío Araúz y Erasmo Calderón, por el Sr. Eduardo Cortés. Rogando por los señores Francisco Calderón, Benito Araúz, Moisés Casas, Ceferino Casas, Tiburcio Araúz, Sixto Pérez, Beatriz Castillo, Federico Morales, Liborio Barba, y Simón Calderón, que dicen no saber firmar, lo pare, Carlos Quirveda T. rogado por Epifanio Calderón, Segundo Araúz, Adolfo Araúz, Tomás Ríos, Pedro Casas, Higinio Morales, Leonidas Araúz y Agustín Santana, que dicen no saber firmar, lo hace, Carmen Salerno S."

usted que se sirva llamar a su Despacho a los señores Carlos Quirveda T. y Gilberto Porcell, de este vecindario para que bajo juramento, respondan al siguiente interrogatorio: Si nos conocen y si para con nosotros los acompañan las generales. 2º Si saben que somos ciudadanos panameños, mayores de edad, casados o jefes de familia, agricultores y que no tenemos tierras conocidas bajo ningún título. 3º Si conocen el terreno nombrado "Los Boladores", ubicado en el Distrito de Parita, si saben que está completamente libre que no contiene aguas vivas, yacimiento minerales, ni maderas valiosas de ninguna índole; que su adjudicación no perjudica a tercero y que dicho terreno se encuentra comprendido dentro de los linderos antes descritos. Como lo manda el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, acompañamos en doble ejemplar, el plano del terreno, con su informe, levantado por el Agrimensor autorizado, señor Samuel Urrutia Bendaure, y el permiso para verificar la mensura, se encuentra en el Despacho de la Secretaría de Tierras de la Gobernación a su cargo. Esperamos señor Gobernador, que se sirva hacer cuanto antes nuestra solicitud y darle el trámite legal.—Chitre, Marzo 20 de 1933.—De usted muy atento servidor: Isidro López, Alejandro Casas, Emilio Ibarra, Angel López.—Rogado por los señores Natividad Chavarría, Vicente Chavarría, Benjamín Batista, Salvador Franco, Pedro López, Juan Romero, Natividad Casas, Jeremías Morales, Juan Araúz, Pío Araúz y Erasmo Calderón, lo hace Eduardo Cortés.—Rogado por los señores Francisco Calderón, Benito Araúz, Moisés Casas, Ceferino Casas, Tiburcio Araúz, Sixto Pérez, Beatriz Castillo, Federico Morales, Liborio Barba, y Simón Calderón, que dicen no saber firmar, lo pare, Carlos Quirveda T. rogado por Epifanio Calderón, Segundo Araúz, Adolfo Araúz, Tomás Ríos, Pedro Casas, Higinio Morales, Leonidas Araúz y Agustín Santana, que dicen no saber firmar, lo hace, Carmen Salerno S."

Y para que todo el que se considere

re perjudicado con la presente solicitud, haga valer sus derechos, se fija el presente Edicto en lugar visible del Despacho, hoy veinte y tres de Enero de mil novecientos treinta y tres, a las tres y media de la tarde, otro se envía al Alcalde del Distrito de Parita con el mismo fin y copia se remite a la GACETA OFICIAL, para su publicación.

El Gobernador, encargado del Ramo de Tierras.

P. F. CONRO.

El Oficial de Tierras,

E. Thibault.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Capira, al público,

HACE SABER:

Que en poder del denunciante señor Pablo Quijano de esta vecindad, se encuentra depositada una segua azulada, de cinco cuartas dos pulgas de alto, medio bronca, marcada en la pulpa del lado derecho así:

(S)

que según el denunciante tiene tres meses de estar vagando por los alrededores del Corregimiento de La Campana, jurisdicción de este Distrito, si conociese dueño alguno.

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 1699 y 1691 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de esta Alcaldía, por el término de treinta (30) días hábiles y copia del mismo se envía al jefe de la Sección de Ingresos, para su publicación en la GACETA OFICIAL, para que dentro de ese plazo el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer; en la advertencia que si nadie compareciere será rematado en subasta pública, por el Tesorero Municipal del Distrito, en almoneda pública.

Capira, Diciembre 16 de 1932.

El Alcalde,

ABEL ORTEGA L.

El Secretario,

Felipe V. Vázquez C.

30 vs.—18